

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario
Demandante: Duilia Antonia Parra Mojica, Paula Lucia Riscanevo Parra, Allizon Vanesa Moreno Parra y Anyuly Esperanza Riscanevo Parra.
Demandados: Reinaldo Diaz Cespedes, Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.
Origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá
Expediente: 110013103003-2014-00462-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5° del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, Anyuly Esperanza Riscanevo Parra, Duilia Antonia Parra Mojica, esta última en causa propia y actuando como representante de las menores de edad Paula Lucia Riscanevo Parra, Allizon Vanesa Moreno Parra demandó a Reinaldo Diaz Cespedes, Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., para que, en sentencia se declare que los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables del accidente descrito en los hechos de la demanda producido a la señora LUZ ANAXIS PARRA MOJICA (q.e.p.d) con el vehículo de placas SIA-819, quien por tal acontecimiento PERDIO LA VIDA.

En consecuencia, pidió que se condene a los demandados Reinaldo Diaz Cespedes, Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., a que paguen de manera solidaria el valor de los perjuicios causados, en la forma y términos descritos en el escrito demandatorio folios 38 al 46 del cuaderno 1 de este expediente.

Como fundamento de las anteriores pretensiones adujo que el 16 de noviembre de 2008, en la vía de Usme kilómetro 5 frente a la Cárcel de la Picota de esta Ciudad, se presentó un accidente de tránsito en el cual falleció la señora LUZ ANAXIS PARRA MOJICA (q.e.p.d.), la cual se encontraba cruzando la vía sentido occidente oriente y fue arrollada por el vehículo de placas SIA-819.

Agregó que el automotor de placas SIA-819, era conducido por el señor Reinaldo Diaz Cespedes, de propiedad de Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., era la sociedad encargada de organizar el sistema de transporte como el prestado con el rodante de placas SIA-819.

Indicó que el vehículo de placas SIA-819, se desplazaba con exceso de velocidad a pesar de ser una vía estrecha y de alto flujo peatonal al encontrarse frente a la Cárcel de la Picota y por ser un día sábado aún más, por cuanto era día de visitas el establecimiento carcelario.

La investigación penal de los hechos fue conocida por la Fiscalía 68 Seccional de Bogotá, cuyo radicado fue el No. 110016100028200803918, y en razón de la misma se tramitó la investigación penal, conocido por el señor Juez 23 Penal del circuito, el cual para la fecha en que se interpuso la acción se encontraba en etapa de juicio.

Además, para el momento del accidente la señora LUZ ANAXIS PARRA MOJICA (q.e.p.d.), devengaba sus ingresos de trabajos realizados en casa de familia, tazando los mismos en la suma de \$461.500,00.

Señaló que las hijas de LUZ ANAXIS PARRA MOJICA (q.e.p.d.) quedaron totalmente desamparadas y desprotegidas, por cuanto su señora madre, era quien sostenía el hogar con sus ingresos y apoyo, sin que ninguno de los demandados hubiere cancelado suma alguna como resarcimiento del fatal accidente ocurrido en el año 2008.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado 7° Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante auto del 26 de junio de 2014, rechazó la demanda por falta de competencia, por cuanto la participación se la sociedad -Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.- persona jurídica del orden distrital y cuya participación es meramente estatal, así lo generaba.

Dicha determinación fue recurrida y en subsidio apelada por parte del apoderado judicial de las actoras, así que el 1 de agosto de 2014 se mantuvo la determinación y se negó la alzada de conformidad a lo regulado por el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil.

El actor, mediante memorial radicado ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de agosto de 2014, desistió de la acción legal que pretendía iniciar en contra de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transminelsnio S.A., por lo tanto, la demanda fue admitida por el Juzgado en mención, mediante auto del 8 de septiembre de 2014 y en auto de esta misma fecha se concedió el amparo de pobreza que solicitó la parte demandante del proceso de la referencia.

El demandado Sistema Integrado de Transporte SI 99 se tuvo por notificado de la acción mediante auto del 23 de junio de 2015, quien, contestó la demanda y en síntesis, se opuso a la prosperidad de la misma, planteando como excepciones de mérito las siguientes *“inexistencia de la acción u omisión invocada por el demandante y que es fundamento de la acción, la culpa exclusiva de la víctima y la genérica”*

Además, llamó en garantía a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.,

actuación admitida mediante auto del 23 de junio de 2015, más sin embargo el llamamiento no tuvo trámite alguno, tanto es así que en adiado del 13 de septiembre de 2018 se dio por terminado el mismo por desistimiento tacito.

A su turno, el demandado REINALDO DIAZ CESPEDES, se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto del 18 de octubre de 2016, quien dentro del lapso que tenía para presentar excepciones, guardo silencio.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2018, se convocó a las partes para la realización de la audiencia regulada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la cual se realizó el 4 de octubre del año 2018. En esa oportunidad, se aclaró que el demandado Reinaldo Diaz Cespedes se tuvo por notificado por aviso y no como se había indicado en la providencia del 18 de octubre de 2016 y se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuere interpuesto por el apoderado judicial de las actoras en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2018, mediante el cual se tuvo por desistido el llamamiento en garantía que hizo el demandado Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. Surtido el trámite de la conciliación sin éxito, el proceso se abrió a pruebas mediante auto del 12 de abril de 2019.

En providencia del 25 de febrero de 2020, se convocó a la realización de la audiencia oral de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para el agotamiento final de las etapas pertinentes y obligatorias. Oportunidad en la cual se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que la sentencia se dictaría por escrito, por lo que, es del caso dictar sentencia por escrito previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Juzgado encuentra satisfechos los presupuestos procesales que reclama la legislación adjetiva para la correcta conformación del litigio. En efecto, asiste competencia a esta Juez de primer grado para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte sustancial y procesalmente, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos éstos que permiten decidir de mérito.

2. En la presente acción, se pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y la consecuente indemnización de perjuicios, sufridos por los demandantes, DULIA ANTONIA PARRA MOJICA, quien actúa en nombre propio y en representación de PAULA LUCIA RISCANEVO PARRA, ALLIZON VANESA MORENO PARRA y ANYULY ESPERANZA RISCANEVO PARRA, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de noviembre de 2008, cuando la señora LUZ ANAXIS PARRA MOJICA (q.e.p.d) fue arrollada por el vehículo de placas SIA-819 hecho por el cual la antes citada perdió la vida, por lo tanto consideran las actoras, que en ocasión de lo sucedido deben responder REINALDO DIAZ CESPEDES y LA EMPRESA SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTES SI 99; por manera que se analizará lo referente a la

responsabilidad civil extracontractual y, particularmente, la derivada de actividades peligrosas.

3. En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que no hay duda del vínculo de parentesco de las demandantes con la persona fallecida y en relación con los demandados, con la documental aportada con la demanda, - certificado de libertad y tradición e informe de tránsito- demuestran que el vehículo bus articulado, marca mercedes benz, color rojo, modelo 2001, placa SIA-819, servicio público, para la data de los sucesos -16 de noviembre de 2008- tenía como conductor a REINALDO DIAZ CESPEDES, y propietario y empresa afiliadora del rodante la sociedad y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI 99, documentos que se les otorga mérito probatorio por no haber sido tachado de falso, conforme lo dispone el artículo 264 del C.P.C., hoy 257 del C. G. del P., de allí que ante la evidencia de dichas calidades, los citados están llamados a enfrentar las suplicas de la demanda.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha precisado: *“...la llamada responsabilidad directa, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentan la condición de guardianas de la cosa inanimada con la que se produjo el daño, desde luego que como la responsabilidad atribuible al autor material del suceso y la que se deriva de la ejecución de una labor considerada de riesgo no se excluyen “la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa afecta no solo al ...que obra en el acto peligroso, sino también al dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño”* (G. J., t. LXI (61), pág. 569).

3. El Código Civil regula la responsabilidad civil contractual y la extracontractual en el Libro Cuarto, Títulos XII y XXXIV; surgiendo, la primera, cuando se causa daño por el incumplimiento de una obligación que emana de un contrato, convenio o convención celebrado entre el causante del perjuicio y la víctima; la segunda, cuando se infiere daño a otro por culpa o dolo, sin que entre las partes medie una relación jurídica anterior. De lo cual fluye que entre las dos existe notoria diferencia, fundamentalmente en cuanto a su origen y tratamiento jurídico, pues mientras una tiene su razón de ser en el incumplimiento de un convenio, la otra nace con prescindencia de todo vínculo contractual.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, el artículo 2341 del Código Civil enseña, que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, lo que equivale a afirmar que quien por sí o a través de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, siempre y cuando el interesado acredite *“el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores”*¹.

3.2. No obstante, cuando el daño tiene su origen en una actividad peligrosa, en la que por su naturaleza o por los medios que se emplean para llevarla a cabo están “mayormente” expuestos a provocar accidentes, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, *“ha implantado un régimen conceptual y*

¹ Sent. C.S.J. Sala de Casación Civil de 22 de Febrero de 1995 M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Exp. No.4345.

probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando en sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210).²

De ahí que en estas circunstancias; *“tan sólo se exige que el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”,* motivo por el cual *“...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable, ...”* (Se subraya; G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561).³

3.3. En todo caso es indispensable, en estos asuntos, acreditar en debida forma los presupuestos de la responsabilidad, esto es, *el daño y el nexo de causalidad*, en donde el primero en presencia de las denominadas por la jurisprudencia actividades peligrosas se presume en quien ocasionó los hechos, hasta que demuestre que existió una causa eximente de responsabilidad, como son la fuerza mayor, la existencia de un caso fortuito, o la culpa exclusiva de la víctima, que deberán ser establecidas por el juez de la causa, o bien pueden darse eventos en que pese a existir la responsabilidad ésta puede verse reducida, como es el caso de la concurrencia de culpas, previsto en el art. 2357 del C.C., de regular ocurrencia en los accidentes de tránsito.

4. El perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: *“(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea*

² Sentencia citada.

³ Sent. C.S.J. Sala de Casación Civil de 30 de septiembre de 2002 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Exp. N° 7069.

cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...” (Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712).

Pacífico es en el expediente que en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de noviembre de 2008, en el que se vio involucrado el vehículo de placa SIA-819, y del cual LUZ ANAXIS PARRA MOJICA (q.e.p.d) perdió la vida a causa de “Trauma Craneoencefálico” (fl. 04 c. 1), con lo cual se halla acreditado el primero de los presupuestos de la responsabilidad.

5. Ahora, como quiera que la responsabilidad que reclaman las demandantes tiene su fundamento legal en el artículo 2356 del C.C., y cuando ésta es el componente principal de una actividad susceptible de ser considerada peligrosa, como es la conducción de automotores la cual entraña potenciales peligros para terceros, ha implantado, sin abandonar el criterio de la responsabilidad subjetiva que campea en el título XXXIV (34), del Libro IV de esa misma codificación, una presunción de culpa, por cuanto no es la víctima sino el demandado, llámese conductor, propietario del vehículo o empresa afiliadora, quien crea la inseguridad al ejercer una actividad, que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños; entonces, se está frente a una responsabilidad de estirpe directa y no indirecta o de tercero responsable, por ser quien, con su rodante o máquina, se beneficia de éste y, además, propició la actividad peligrosa que ocasionó el perjuicio o como lo sostiene la jurisprudencia *“...proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmese tener...”* (G.J.t. CXLII (142), pág.188). Así las cosas y por lo hasta aquí dicho, la culpa se deduce de la presunción de responsabilidad establecida por tratarse de una actividad peligrosa, corresponde verificar si los demandados enervaron esta presunción legal, tras acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

En ese sentido, La H. Corte Suprema de Justicia en decisión SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01, enfática expuso, *“...La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero...”*

5.1. Así mismo resulta necesario anotar que le correspondía al demandado -art. 177 del C. de P. C. - actualmente 167 del Código General del Proceso, a efectos de exonerarse de responsabilidad, demostrar que la culpa fue exclusiva de la víctima, ya que los demandantes estaban relevados de esa carga probatoria, pues a contrario se erige una presunción en contra de quien generó el hecho dañino, la cual puede ser desvirtuada por alguna de las causales eximentes de responsabilidad como lo es la mencionada en el párrafo anterior.

5.2. Refiere la defensa de la parte demandada para desvirtuar la presunción de culpa en su cabeza, que el accidente se originó por la imprudencia de la fallecida al cruzar la vía, para lo cual alega que así quedo establecido en el informe de policía, en el que se consignó como hipótesis la 409 “CRUZAR SIN OBSERVAR”, siendo este el único medio de prueba que obra en el proceso, en la medida que la parte demandada no hizo comparecer a los testigos que citó para demostrar la culpa exclusiva de la víctima, pese a que en dos oportunidades esta juzgadora ante sus pedimentos para la ubicación de los declarantes y la tramitación de los oficios que también solicitó como prueba y que finalmente no gestionó en debida forma al proceso, había aplazado la audiencia, evidenciándose de este modo como desatendió su deber de cumplir con la carga de la prueba que estaba en su cabeza, en especial, de haber hecho comparecer al juzgado al patrullero que rindió el informe y a las personas que según su dicho, habían presenciado el accidente de tránsito que dio origen a este proceso, limitándose su defensa solo a lo alegado al momento de contestar la demanda y de conclusiones finales.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el despacho a analizar el informe de policía, no sin antes tener en cuenta que según lo expresado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando al estudiar este medio probatorio y la forma como debe ser apreciado en esta clase de asuntos, señaló que “es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye *“una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito”* (...) No obstante la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del *“croquis”* o del *“informe de tránsito”*, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional. El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir *“Para la aplicación e interpretación”* del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como *“Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”*. (SC7978-2015-2008-0056-01 de 23 de junio de 2025 MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.)

De igual modo, en la Sentencia C-392 del 6 de abril de 2000⁽⁴⁾ la H. Corte Constitucional, se pronuncio diciendo que:

“Los informes de la policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectados por ellos.

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicados”.

Ahora, la apreciación de las pruebas está regida por el sistema de la apreciación racional, entendido como aquel que *“No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa”* (CSJ SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439-01).

5.3. Teniendo en cuenta las anteriores premisas jurisprudenciales y legales, en este caso, no resulta suficiente para enervar la presunción de culpa, que reposa en cabeza de la parte demandada, únicamente invocar como prueba el informe o croquis del accidente de tránsito, ni mucho menos, para demostrar que la señora fallecida en el mismo, tuvo la culpa exclusiva del mismo, es decir, que solo por su conducta ocurrió el mismo, pues lo que hasta ahora se puede apreciar del informe de policía, es que se le atribuyó la hipótesis de cruzar sin observar, sin embargo, ello no alcanza a otorgarle la certeza al despacho necesaria, para concluir que hubo una causal de exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, máxime cuando se reitera, la parte demandada se conformó con alegar la excepción, sin allegar al proceso ninguna otra probanza que respalde su dicho.

5.4. En este orden de cosas, el Despacho le corresponde también verificar el proceder del conductor del vehículo que arrojó a la peatón y que finalmente, terminó con su vida, para así establecer si éste efectivamente cumplió con todas y cada una de las normas de tránsito y si actuó como una persona prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que estaba desarrollando.

En bien sabido que en esta clase de actividades peligrosa, como la conducción de vehículos de transporte público, todo conductor debe ser sumamente pródigo en sus labores para evitar al máximo poner en riesgo a las personas, pues la alta consideración que merece el ser humano y sus derechos, razón de ser del orden jurídico, exigen prudencia y cuidado para las maniobras vehiculares, como así por cierto, estaba consagrado, entre otras normas, en el artículo 63: *“Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones”*, y 74: *“Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: • En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. • En las zonas escolares. • Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. • Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.”*, normas contempladas en el Código Nacional de Tránsito vigente en la época del accidente de marras Ley 769 de 2002. (subrayado fuera de texto)

5.5. Del croquis que describió los pormenores del accidente, se logra apreciar que efectivamente el accidente ocurrió en una vía recta de doble sentido y de dos carriles, al frente de la entrada de la cárcel La Picota y del Batallón de Artillería No. 13, en día domingo, y que el vehículo dejó una huella de frenado de 10.32 metros, lo que permite concluir a través de una fórmula matemática que la velocidad

promedio en transitaba el bus de Transmilenio era entre 48.28 y 59.01 Km/h⁴; luego, el accidente en el que murió en la vía pública la señora Parra Mojica, no se hubiera generado si el conductor del bus, hubiere cumplido a cabalidad las norma de transito vigentes para la época de los hechos, específicamente lo concerniente al límite de velocidad, que debía de haber reducido, en un lugar de confluencia de personas, como donde aconteció el insuceso.

5.6. En cuanto al nexo de causalidad, tercer requisito, se encuentra también demostrado en el asunto, que la muerte de la señora Parra, obedeció al accidente de tránsito, cumplido así, este presupuesto.

En este orden, se puede concluir la culpa del conductor del vehículo de placas SIA-819, en la muerte de la señora LUZ ANAXIS PARRA MOJICA (q.e.p.d), la cual también cobija a la Empresa Afiliadora y propietaria del vehículo Sistema Integrado De Transporte S.A. SI 99, en la medida que no lograron demostrar la culpa exclusiva de la víctima alegada, y por el contrario, se encuentran acreditados en el asunto, los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual.

6. Atinente a la cuantificación de los perjuicios materiales solicitados en la demanda – téngase estos como lucro cesante y daño emergente - los cuales señalan las actoras se les ocasionó por el deceso de Luz Anaxis Parra Mojica (q.e.p.d), deberá decirse que en lo que tiene que ver con el daño emergente, pedido por DUILIA ANTONIA PARRA MOJICA , no hay prueba de las cargas económicas y que tuvo que cumplir por la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 16 de noviembre de 2008, ya que no obra en el plenario recibo o consignación alguna que de por cierto los emolumentos pedidos en la demanda por dicho concepto.

6.1. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el lucro cesante, pretendido a favor de ALLIZON VANESA MORENO PARRA, ANYULY ESPERANZA RISCANEVO PARRA y PAULA LUCIA RISCANEVO PARRA, se dirá, inicialmente que el periodo indemnizable del lucro cesante por muerte de madre a favor de sus hijos menores ha de liquidarse hasta la edad límite de 25 años de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia⁵. Reiteración de la sentencia de 28 de agosto de 2015. (SC15996-2016). Para lo cual se establecerá en su momento la edad de las menores para la fecha del deceso de su madre – 16 de noviembre de 2008.

Con el testimonio de la señora María Carmenza Estepa Fuentes se logró determinar que al momento del insuceso la señora Luz Anaxis Parra Mojica (q.e.p.d.) se desempeñaba en labores referentes a actividades en casas de familia, pues aseguró desde sus propias experiencias que aquella trabajaba, tanto es así que la Administradora de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES dentro del trámite, certificó que la antes mencionada cotizaba al sistema en su condición de cotizante sin poder determinar el monto de dicho aporte; sin embargo, conforme la regla doctrinaria aplicable, debe presumirse por lo menos que la señora Luz Anaxis Parra Mojica (q.e.p.d.) devengaba un salario mínimo mensual legal vigente.

⁴ Ver anexo

⁵ Reiteración de la sentencia de 28 de agosto de 2015. (SC15996-2016)

Tal ha sido el criterio constante de la Corte Suprema de Justicia que, sobre el particular ha sostenido que “(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben”⁶

En lo que respecta al lucro cesante, en el fallo de 24 Abr. 2009, Rad. 2001-00055-01, la Corte Suprema, en Sala de Casación Civil precisó que:

(...) para indemnizar esta especie de daño se verifica mediante el pago de un capital que se entregará en forma adelantada, de él se deduce el interés puro o lucrativo (6% anual) que podría devengarle a la persona llamada a responder si la reparación no se realizara de manera anticipada, sino a medida en que el lucro cesante se generara. Por tanto, para establecer el valor de la ganancia futura dejada de percibir, la fórmula utilizada en el procedimiento elegido tiene como bases, de una parte, el ingreso mensual actualizado, y, de la otra, la deducción de los intereses por el anticipo de capital, obtenido a su vez mediante otra cuyo resultado lo refleja la tabla financiera número cinco -aplicada por la Corporación, entre otros, en los fallos últimamente referidos-, de acuerdo con el método atrás señalado, fijado mediante un índice en exacta correspondencia con el número de meses de duración del perjuicio expresado en esa unidad de tiempo, prescindiendo para ello de las unidades decimales, mediante la aproximación o reducción a la unidad entera más cercana. La multiplicación de los dos factores (monto indemnizable por el índice referido de deducción de intereses del 6% anual, por el anticipo de capital) arroja el monto buscado.

6.2. En ese orden, el ingreso base de la liquidación será la cantidad de \$877.803,00 fijado por el Decreto 2360 de 2019 como salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020.

De ese monto se deducirá el 50% por concepto de gastos personales de la señora Luz Anaxis Parra Mojica (q.e.p.d.), esto es, \$438.901,00 Mcte.

Por comprender tanto el sustento de sus tres hijas, el indicado valor se divide entre las tres en partes iguales, para obtener la base del cálculo posterior separado, lo que corresponde a $\$438.901/3 = \$146.300,00$ Mcte.

El lucro cesante que deberá liquidarse a favor de sus hijas será tazado hasta la edad de los 25 años de cada una pues se estima que una persona culmina sus estudios y está en capacidad de asumir su propio sostenimiento si no obra prueba que lo desvirtúe lo dicho (CSJ SC, 18 Oct. 2001, Rad. 4504) y teniendo además la expectativa de vida que la señora Luz Anaxis Parra Mojica (q.e.epd.) quien para la fecha de los hechos contaba con 43 años de edad, según el registro civil de nacimiento arrojado con la demanda, y la expectativa de vida que se tenía para aquel año -2008-, para una mujer de su edad era 42.8 años, generando esto que el lucro cesante cubrirá en su totalidad a las tres hijas, pues la expectativa de

⁶ Sentencia de 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).

vida supera sin mayor análisis los 22 años que en determinado caso se tendría que cubrir por la menor de edad que nació para el año 2005.

Teniendo así mismo que establecer que, por cierto que dicha expectativa de vida es según las tablas de supervivencia adoptadas en la Resolución número 0585 de 11 de abril de 1994, adicionada por la Resolución número 0497 de 20 de mayo de 1997, ambas de la entonces Superintendencia Bancaria. Cumple anotar, como ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, que el hecho de no obrar en el expediente las referidas tablas de supervivencia, no impide su aplicación, porque se trata de datos estadísticos contenidos en actos de una autoridad pública nacional -Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera-, por lo cual son normas de alcance nacional y, como tales, no requieren aducirse en la forma prevista por el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil (Sala de Casación Civil, sentencias de 18 de octubre de 2001, expediente No. 4504, y de 15 de octubre de 2004, expediente 6199).

Seguidamente, se discrimina la situación de cada beneficiada en la condena por ese concepto, así:

Lucro cesante:

A favor de Anyuly Esperanza Riscanevo Parra

Según consta en el respectivo registro civil (fl. 10 c1), su nacimiento tuvo lugar el 15 de junio de 1992, lo cual indica que para el año 2017 alcanzó sus 25 años, y como su progenitora falleció 16 de noviembre de 2008, significa que el lapso a indemnizar es de 101.09 meses, guarismo faltante para cumplir dicha edad. Ahora, dado que el pago se efectúa posteriormente, la indemnización resultante será actualizada hasta la fecha del presente cálculo (03 de septiembre de 2020), la cual se obtiene de las siguientes fórmulas y operaciones: «LCC = LCM x Sn». Así, se tiene: «LCM = \$146.300,00».

$$S_n = \frac{[(1+i)]^n - 1}{i} \text{ . Por ello, } S_n = \frac{[(1+0.005)]^{101.09} - 1}{0.005} = 131.12$$

$$VA = \$146.300,00 \times 131,12 = \$19.182.856,00$$

A favor de Paula Lucia Riscanevo Parra

Según consta en el respectivo registro civil (fl. 11 c1), su nacimiento tuvo lugar el 04 de junio de 1997, lo cual indica que para el año 2022 alcanzará sus 25 años, a la cual se estima que una persona culmina sus estudios y está en capacidad de asumir su propio sostenimiento si no obra prueba que lo desvirtúe (CSJ SC, 18 Oct. 2001, Rad. 4504), y como su progenitora falleció 16 de noviembre de 2008, significa que el lapso a indemnizar es de 161.05 meses, guarismo faltante para cumplir dicha edad. Ahora, dado que el pago se efectúa posteriormente, la indemnización resultante será actualizada hasta la fecha del presente cálculo (03 de septiembre de 2020), la cual se obtiene de las siguientes fórmulas y operaciones: «LCC = LCM x Sn». Así, se tiene: «LCM = \$146.300,00».

$$S_n = \frac{[(1+i)]^n - 1}{i} \text{ . Por ello, } S_n = \frac{[(1+0.005)]^{161.05} - 1}{0.005} = 246.55$$

$$VA = \frac{i}{0.005} \times 246.55 = \$36.070.265,00$$

A favor de Allizon Vanesa Moreno Parra

Según consta en el respectivo registro civil (fl. 12 c1), su nacimiento tuvo lugar el 02 de abril de 2005, lo cual indica que para el año 2030 alcanzará sus 25 años, a la cual se estima que una persona culmina sus estudios y está en capacidad de asumir su propio sostenimiento si no obra prueba que lo desvirtúe (CSJ SC, 18 Oct. 2001, Rad. 4504), y como su progenitora falleció el 16 de noviembre de 2008, significa que el lapso a indemnizar es de 520.80 meses, guarismo faltante para cumplir dicha edad. Ahora, dado que el pago se efectúa posteriormente, la indemnización resultante será actualizada hasta la fecha del presente cálculo (03 de septiembre de 2020), la cual se obtiene de las siguientes fórmulas y operaciones: «LCC = LCM x Sn». Así, se tiene: «LCM = \$146.300,00».

$$Sn = \frac{[(1+i)]^n - 1}{i} \text{ . Por ello, } Sn = \frac{[(1+0.005)]^{257.05} - 1}{0.005} = 520.80$$

$$VA = \$146.300,00 \times 520.80 = \$76.193.040,00$$

6.3. Para la demostración del perjuicio Daño Moral, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 1997, explicó que: *“si bien es cierto que no basta con invocar sin más la existencia de un agravio moral, también es verdad que no (...) se exige una prueba irrefragable de su real ocurrencia, prueba esta del todo imposible por la naturaleza de esta clase de daños, pero que a pesar de esta circunstancia, bien puede deducírsela de signos exteriores cuya verificación la ley difiere al discreto arbitrio judicial, luego corresponde por norma general al prudente juicio de los sentenciadores, en cada caso, reconocerlo como daño indemnizable, atendiendo al hecho generador de responsabilidad y a las circunstancias particulares que rodean dicho caso que, a su vez, han de suministrar las bases de cálculo adecuadas para fijar el monto de la satisfacción pecuniaria debido por este concepto para efectos de la indemnización de perjuicios no patrimoniales por la pérdida de una persona allegada, al demostrar el cercano parentesco entre el actor y esta última, se acredita sin duda la existencia de una relación que en guarda del postulado de razonabilidad en las inferencias jurisdiccionales, permite construir la presunción del daño moral o afectivo, que por lo mismo puede ser desvirtuada por la parte interesada”*

De tal manera que la sola acreditación de parentesco entre los accionantes y la occisa resulta suficiente a efectos de determinar la causación del perjuicio, pues lo cierto es que la muerte en sí misma considerada produce normalmente sentimientos de dolor, congoja, angustia y aflicción en los seres queridos de quien fallece. Es decir, se enmarcan dentro del daño moral que el ordenamiento jurídico reconoce como indemnizable.

Así las cosas y como quiera que se probó la filiación de la señora Luz Parra Mojica (q.e.p.d) con sus hijas Paula Lucía Riscanevo Parra, Allizon Vanesa Moreno Parra y Anyuly Esperanza Riscanevo Parra acorde con la facultad de arbitrio del juez (arbitrio iudicis) el perjuicio inmaterial será tasado por el Juzgado en ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las citadas y cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la demandante Duilía Antonia Parra Mojica quien acredita ser la hermana de la señora Parra Mojica (q.e.p.d).

6.4. Ahora bien, los valores atrás anotados deberán ser pagados de manera solidaria por el señor Reinaldo Diaz Céspedes, como conductor del vehículo de placas SIA-819 y la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. empresa a la que estaba afiliado dicho automotor quien a la misma vez era dueño y guardián del rodante, en virtud de la solidaridad predicable en este tipo de responsabilidad (artículo 2344 del Código Civil), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Finalmente y en lo que respecta a la prueba documental vista a folio 223 del cuaderno 1 de este expediente, con la cual se probó que Seguros Mundial canceló a la aquí demandante DUILIA ANTONIA PARRA MOJICA un valor de \$9.230.000,00 por el concepto de “*muerte de la víctima*”, se dirá que dicha suma, no será descontada de ninguna de las condenas impuestas, dada la función que cumple le póliza SOAT, dentro de la ocurrencia de un accidente de tránsito y toda vez que las pretensiones de esta demanda con lo allí recibido no excluye lo pedido, por lo que pueden subsistir, sin que tenga derecho la parte demandada a pedir su descuento de reconocido en el litigio. Pues del punto dijo la H. Corte Suprema de Justicia que;

“...Con relación a la excepción de compensatio lucri cum damno, por no haber demostrado los demandantes las cantidades por concepto de “gastos médicos e incapacidades otorgadas a cargo del Soat o del Sistema General de Seguridad Social”, no hay lugar a reducir la indemnización porque las prestaciones derivadas de los distintos regímenes no son excluyentes, pues emanan de títulos distintos y no cumplen la misma función.”⁷

El seguro de responsabilidad civil tiene carácter indemnizatorio y depende de la demostración de todos los elementos de este tipo de responsabilidad. El seguro obligatorio por accidentes de tránsito y las prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social cumplen una función distinta, y no dependen de que se demuestren los elementos de la responsabilidad. No hay, por tanto, ninguna razón jurídica para prohibir la acumulación de esas prestaciones, ni puede decirse que ellas constituyan un “lucro” que deba restarse de la indemnización de perjuicios a la que tienen derecho los demandantes. Se niega, por tanto, esta excepción...”⁸

7. En último lugar, se condenará a los demandados al pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADOS los medios defensivos denominados “*inexistencia de la acción u omisión invocada por el demandante y que es fundamento de la acción, la culpa exclusiva de la víctima y la genérica*”, interpuestos por Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A..

⁷ SC del 9 de julio de 2012. Ref.: 11001-3103-006-2002-00101-01.

⁸ SC780-2020, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Radicación No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR a Reinaldo Diaz Céspedes y Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. son CIVIL y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLES del daño patrimonial y moral que sufrieron las demandantes Anyuly Esperanza Riescanevo Parra, Duilia Antonia Parra Mojica Paula Lucia Riescanevo Parra, Allizon Vanesa Moreno Parra, por el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de noviembre de 2008, en donde perdió la vida la señora Luz Anaxis Parra Mojica (q.e.p.d.), en la vía de Usme kilómetro 5 frente a la Cárcel de la Picota de esta Ciudad, que involucró el vehículo de placas SIA-819, de acuerdo a lo considerado en este fallo.

TERCERO. CONDENAR a los citados demandados a cancelar a favor de Anyuly Esperanza Riescanevo Parra por concepto de daño patrimonial e inmaterial, en el término de seis (6) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a partir del día siguiente, se liquidarán intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, hasta que se haga efectivo el pago de la condena, los siguientes valores: (i) \$19'182.856, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante y (ii) ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicio moral.

CUARTO. CONDENAR a los citados demandados a cancelar a favor de Paula Lucia Riescanevo Parra por concepto de daño patrimonial e inmaterial, en el término de seis (6) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a partir del día siguiente, se liquidarán intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, hasta que se haga efectivo el pago de la condena, los siguientes valores: (i) \$36'070.265, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante y (ii) ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicio moral.

QUINTO. CONDENAR a los citados demandados a cancelar a favor de Allizon Vaneza Moreno Parra por concepto de daño patrimonial e inmaterial, en el término de seis (6) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a partir del día siguiente, se liquidarán intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, hasta que se haga efectivo el pago de la condena, los siguientes valores: (i) \$76'193.040, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante y (ii) ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicio moral.

QUINTO. CONDENAR a los citados demandados a cancelar a favor de Duilia Antonia Parra Mojica por concepto de daño inmaterial, en el término de seis (6) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a partir del día siguiente, se liquidarán intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, hasta que se haga efectivo el pago de la condena, cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicio moral.

SEXTO. CONDENAR en costas a los demandados a favor de las demandantes. Por secretaría, practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6'000.000.oo. Mcte..

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2059d76ce9397cf1b0cce0565d99bcc9ee46a9dfe649665a6dbc2a3f7471ea79

Documento generado en 09/09/2020 01:29:44 p.m.

CÁLCULO DE LA VELOCIDAD DE UN VEHÍCULO POR LA LONGITUD DE SUS HUELLAS DE FRENADA

Datos de referencia para realizar los cálculos:

Longitud de la huella de frenada:	10.32 m.
Coefficiente de rozamiento:	0.7
Pendiente (<i>valor negativo=descendente</i>):	0 %
Suma de tiempos con reducción de velocidad y aún sin marcado de huellas:	0.5 Seg.
Velocidad consumida en el impacto:	0 Km/h
Margen de error a aplicar:	10 %

Cálculos realizados con los datos de referencia antes citados:

En principio, empleando la fórmula $V=15,9\sqrt{D(F\pm p)}$ con los datos facilitados, se obtendría un resultado de:

42.74 Km/h

Lo que equivale a una velocidad de **11.88** m/s

Ello implica que, en el tiempo transcurrido desde que se observa la situación de peligro y se empieza a actuar para detener el vehículo, hasta que se empiezan a marcar las huellas, (**0.5** segundos), se hubiera recorrido una distancia de **5.94** metros, (**0.5** multiplicado por **11.88**); lo que sumado a la longitud de la huella de frenada, (**10.32** metros), arrojaría una longitud total de **16.26** metros.

Si empleamos nuevamente la fórmula $V=15,9\sqrt{D(F\pm p)}$ con la nueva distancia (D=**16.26** metros), se obtendría un resultado de:

53.64 Km/h

Y si a esa velocidad resultante le añadimos la consumida en el impacto, (**0** Km/h), [$V_0 = \sqrt{V_1^2 + V_2^2 + \dots}$], se obtendría un resultado de **53.64** Km/h

Por último, y aplicando el margen de error establecido, (**10%**), se podría afirmar que el vehículo circulaba a una velocidad comprendida

Entre **48.28** y **59.01** Km/h

© <https://CausaDirecta.com>